

Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2011-GRA/GRTC.

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa:

Vistos;

El Expediente administrativo Reg. Nº 7571 del 11.OCT.2010 iniciado con la solicitud de reincorporación o reingreso en todo caso administración pública, complementado con la solicitud-recurso ingresado bajo el registro Nº 8288 del 11.NOV.2010 conteniendo el impugnatorio de Apelación contra la Resolución de la Unidad de Personal Nº 059-2010-GRA/GRTC-OA-UP del 02.NOV.2010, todo conformado por el usuario Sr. PEDRO PASCUAL MUÑOZ COLQUE; con los documentos propios del procedimiento y los que adjunta el usuario; y,

CONSIDERANDO:

Que, por lo peticionado por el citado usuario, respecto a su solicitud primigenia sobre Reconocimiento de años de Servicio al Ejercito Peruano contenidos en la Solicitud Reg. Nº 4796 del 21JUN2010, incluyendo tal precedente en la solicitud-Recurso de Apelación de referencia, contra la Resolución de Personal citada en Visto, la misma que es precisa y enfatiza en su texto que: "...solo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada podría accederse a su pedido (...) que en la actualidad no se cuenta con presupuesto para cubrir plazas consideradas ocupadas (...) que con la aceptación de la renuncia del solicitante y por el texto del Art. 1º del D. Leg. 276, D. S. 005-90-PCM establece que las plazas vacantes serán suprimidas (...) que al solicitante se le ha conferido una Pensión de Cesantía No Nivelable a partir del 01:FEB.1991 (...) que el apelante debió acogerse a lo precisado por la Ley Nº 27803 y precedentes (Nos. 27452, 27586 que conforman Comisiones) (...) que, la etapa o proceso de reincorporación ha culminado el 12.FEB.2010 (...) SE RESUELVE: (...) Declarar Improcedente el pedido de Reincorporación....". (SIC).

Que, por el texto del Impugnatorio a tal Resolución requiere se le reincorpore "...en plaza vacante que se haya producido por renuncia o por cese por límite de edad..." (SIC, punto 2.-), dejadas por los "...siguientes empleados: "Antonio Granbel Mamani, fallecido, Esteban Visarreta Haro, Jubilado Servicio Civil, vigente a la fecha..." (SIC, punto 3.-); Por lo que, el Despacho debe precisar que tales supuestos extrabajadores, así precisados, no han sido trabajadores de la institución.

Que, además, contra tal Resolución, expone textos de artículos, suponemos de algunas Leyes; pero sin la precisión de sus números identificatorios ni precisión de las fechas de su emisión para su ubicación y análisis, con los que reitera su amparo a que tiene derecho a su Reincorporación; por lo que, no es factible ubicar alguna referencia legal concordante, a excepción del citado "...Decreto Legislativo Nº 276 que se encuentra vigente a la, actualidad." (SIC, punto 4.- in fine). Recuerda también que es procedente su pedido "...previa comprobación de su estado físico y acreditando su conducta con sus respectivos certificados." (SIC, punto 3.- in fine), para lo que, el Despacho observa que no adjunta alguno de esos citados certificados oficiales: de salud (que emite EsSALUD o el Hospital General) y, de Conducta (que emite la Policía y el Poder Judicial).

Que, reproduciendo además el texto de su solicitud, que ha renunciado "...condicionadamente (...) se debió reconocérseme el tiempo de servicios prestados al Ejercito (...) y siendo que ésta contingencia no se efectuó, mi renuncia quedaría nula y por ende mi derecho a reingresar a la institución esta expedito." (SIC, punto 7.); determina exponer que por lo solicitado y dentro del sustento textual o literal de su Impugnatorio, de los documentos referidos en el mismo, refiere su petición en un procedimiento Administrativo ya resuelto, conclusión que deriva -salvo prueba en contrario- en ser una resolución firme y por la que no se le ha reconocido años de servicio alguno prestados al Ejercito Peruano; de cuyo antecedente, no ha presentado algún medio probatorio de haberlo culminado óptimamente -con copias indubitables-, consecuentemente, no existe precedente favorable para ese pedido complementario o extra petita.

Que, aún, en observancia de la Ley Nº 27803 (del 29.JUL.2002) y la Res. Min. Nº 005-2010-TR determinó, previa revisión de los procesos de ceses colectivos, la culminación de los procesos de reincorporación directas dictadas por el Estado, al 12.FEB.2010, no demostrando el solicitante haber solicitado oportunamente el de su interés.

.../

GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
ASESORÍA JURÍDICA
AREQUIPA

Que, respecto al sustento de que "**renunció condicionadamente**" es inaceptable tal precisión, desde que, una renuncia voluntaria no puede condicionarse en extremo alguno; menos por un lapso de tiempo que va a superar -al día 21 del presente mes- **VEINTE AÑOS (20)**; en peor, no puede validarse "tal condición" y decisión, si el solicitante ha recibido el abono de sus Derechos determinados por el D. S. N° 004-91-PCM que recordó al Director Regional de Transportes de tal época; más aún, al haberse acogido a percibir el incentivo de los Quince (15) Sueldos, que percibió como consecuencia de su **RENUNCIA VOLUNTARIA**; máxime que, en observancia y prevención de la Ley N° 27444 del procedimiento Administrativo General en observancia y aplicación de lo previsto por los Arts. 2001º (Plazos de Prescripción) y 2003º a 2005º (Caducidad de un Derecho) del Código Civil vigente, tanto a la fecha de su renuncia como de la solicitud materia del autos, su derecho no solo ha prescrito, sino que ha caducado.

Que, con una hipotética aplicación retrospectiva de las Normas de Procedimientos Administrativos contenidos en el D. Ley N° 26111 modificadorio del D. S. N° 006-67-SC y el consecuente T. U. O. del D. S. N° 02-94-JUS del 31.ENE.1994, vigente en la trayectoria laboral del solicitante -pero, obviamente inaplicable al caso de autos- por la documentación presentada por el mismo, NO EXISTE INDUBITABLE de su parte, que demuestre su accionar administrativo y dentro de los plazos correspondientes para reclamar una supuesta omisión de respuesta a "su renuncia condicionada", tampoco contra el supuesto -negado- de no haberse dado cumplimiento al abono del Incentivo -sustento de su renuncia- como a la Honra de "...los incentivos, Liquidación por Tiempo de servicios y vacaciones..." (SIC) de su solicitud-renuncia (del 29.ENE1991), por lo que, SU SITUACIÓN O CONDICIÓN DE VOLUNTARIO RENUNCIANTE ES INMUTABLE O INVARIABLE, por ende INFUNDADA SU APELACIÓN.

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, con lo Opinado por Asesoría Jurídica y en observancia de lo previsto en los Principios Administrativos de Legalidad (numeral 1.1), del Debido Procedimiento (numeral 1.2), De Razonabilidad (numeral 1.4), De Imparcialidad (numeral 1.5), De Conducta Procedimental (numeral 1.8.), De Verdad Material (numeral 1.11) y De Privilegio de Controles Posteriores (numeral 1.16) del Inc. 1. del Art. IV del Título Preliminar, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 6º, de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación esgrimido por el usuario Sr. PEDRO PASCUAL MUÑOZ COLQUE contra el texto, alcances y efectos de la Resolución observada; CONFIRMESE en todos sus extremos la Resolución Impugnada N° 059-2010-GRA/GRTC-OA-UP su fecha 02.NOV.2010, con lo demás que contiene.

Artículo Segundo: DÉSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA; dejándose a salvo el Derecho del solicitante para hacerlo valer en la vía, competencia y entidad correspondiente.

Emito la presente en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

20 ENE. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yane Motta
GERENTE REGIONAL